

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL
ZONA CENTRO**

483

EXPEDIENTE 631/2023

SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a 31 treinta y uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco,

VISTOS para dictar sentencia los autos dentro del expediente **631/2023** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Derecho de preferencia** para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo promovida por la vía ordinaria por [REDACTED] en contra de la **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED]** y [REDACTED], con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 154, 155, 157, 353-J al 353-L, 837 fracción III, 839 al 844, 870, 873-H al 873-K de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

I. RESULTANDO

I.a. Nombre y domicilio de las partes.

Conforme lo mandatado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

i. Actor: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Martin Juárez Ibarra, Berénice Juárez Inzunza y Sandra Yadira Douglas Castañeda, con identidad de domicilio.

ii. Demandados:

Universidad Autónoma de Sinaloa

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López, Cesar Eduardo Félix Román y Francisco Ramírez Acosta, con identidad de domicilio.

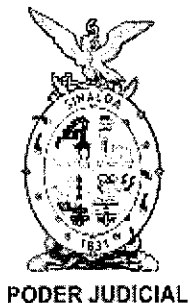
Domicilio procesal: Dirección de Asuntos Jurídicos con domicilio conocido en el edificio 2 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa

Domicilio procesal: Avenida Federalismo, número 2000 interior 8-A, Privada Portales del Country, colonia Recursos Hidráulicos, Culiacán, Sinaloa.

Apoderados Legales: Carlos Ernesto Luna Macias, José Jared Jacobo Mayorquin y José Guadalupe Topete Valle, con identidad de domicilio.

[REDACTED]
Domicilio procesal: [REDACTED]



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Apoderados Legales: No compareció a juicio, por lo que no realizó designación alguna de apoderados legales.

[REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

[REDACTED]

Apoderado Legal: Licenciado en Derecho Diego Estrada Flores, con identidad de domicilio.

I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos. De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

i. La demanda fue presentada ante este Tribunal el 25 veinticinco de 2023 dos mil veintitrés, teniéndose por admitida, una vez resuelto sin materia el conflicto competencial, el 12 doce de junio del 2025 dos mil veinticinco, conforme el procedimiento que se detalla más adelante.

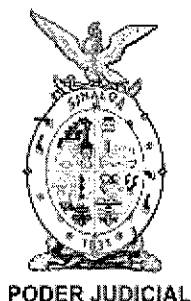
ii. La acción fue ejercida por la vía ordinaria por [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, licenciados en derecho Martín Juárez Ibarra, Berenice Juárez Inzunza y Sandra Yadira Douglas Castañeda, ejerciendo la acción por el **Derecho de preferencia de ascenso**, para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo en contra de los demandados la **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, [REDACTED] [REDACTED]

iii. **Las prestaciones reclamadas** del actor a la patronal demandada fueron:

- a) El otorgamiento de la plaza académica base Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "A".
- b) Salarios caídos e intereses legales.
- c) El pago de los incrementos económicos.
- d) El pago de diferencias de prima vacacional.
- e) El incremento del 50% cincuenta por ciento de las prestaciones reclamadas, conforme la cláusula 40.7 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- f) El reconocimiento de antigüedad general.
- g) El reconocimiento de los mejores derechos de preferencia.
- h) La declaración de nulidad de nombramientos en contra de los codemandados físicos
- i) La destitución y desocupación de las plazas otorgadas a los codemandados físicos.

En tanto que al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

El reconocimiento de los mejores derechos de preferencia y el pago de los salarios caídos e intereses.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

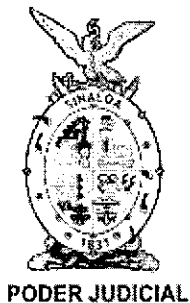
484

A los codemandados físicos [REDACTED] y [REDACTED]

Reconocimiento de mejores derechos de preferencia y destitución y desocupación de las plazas.

iv. Síntesis de los hechos de la demanda.

1. Que con fecha 01 primero de junio de 2008 dos mil ocho, el actor inició a laborar al servicio de la Universidad demandada, siendo contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose últimamente en la plaza de Maestro de Asignatura "B" con 30 horas clase base semanales, con adscripción a la Facultad de Ingeniería Mochis, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en Los Mochis, Sinaloa, con la impartición de clases en las materias Programación II, Laboratorio de Programación II, Ingeniería de Software 1, Interacción Humano-Computadora, laboratorio de Interacción Humana-Computadora, Innovación de Procesos con NTIC, entre otras, en un horario de trabajo de 12:00 doce a 19:00 diecinueve horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.
2. Que el actor recibe órdenes e instrucciones de trabajo de parte de los CC. Rody Abraham Soto Rojo y América Patricia Contreras Romero, en sus caracteres de Director y Secretaria Académica, ambos de la Facultad de Ingeniería Mochis.
3. Que el día 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las 12:00 doce horas en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Facultad de Ingeniería Mochis, el C. Dr. Rody Abraham Soto Rojo, les comunicó verbalmente a los trabajadores académicos de dicho centro de trabajo que por instrucciones de Rectoría, con efectos a partir del 1° de abril de 2023 dos mil veintitrés, se habían otorgado las plazas de Profesor e investigador de Tiempo Completo a favor de los codemandados físicos C.C. [REDACTED] y [REDACTED], entre otros trabajadores, sin existir notificación oficial alguna ni previa convocatoria y concurso escalafonario en los términos contractuales y legales, por lo que no se respetó los derechos de preferencia del actor.
4. Que los codemandados Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa son solidariamente responsables de las prestaciones económicas reclamadas, en virtud de que no respetaron el procedimiento contractual y derechos de preferencia de la parte actora.
5. Que el actor tiene mayor antigüedad general y de categoría laboral, preparación académica, y experiencia docente que los codemandados físicos y por haber desempeñado por más de dos años la última plaza base como Profesor de Asignatura "B" con 30 horas clase base semanales, además de contar con el título de Licenciatura en Informática, Maestría en Informática Aplicada y Doctorado en Tecnología Educativa; manifestando que los codemandados físicos a la fecha de otorgamiento de la plaza reclamada, tienen una menor antigüedad general y también experiencia o inferior categoría en el área que el accionante; por lo que el actor tiene mayor preferencia laboral.
6. Que el accionante percibe en el año 2023 dos mil veintitrés, como Profesor de Asignatura "B", con 30 horas clase base semanales, el salario base de \$6,698.40 (seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.) quincenal, así como \$1,955.93 (mil novecientos ochenta y cinco pesos 93/100 m.n.) por incremento de antigüedad, resultando \$8,654.33 (ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 m.n.)



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

quincenal, o sea percibiendo el último salario integrado de \$576.96 (quinientos setenta y seis pesos 96/100 m.n.) diarios.

7. Que en virtud de que el actor cuenta con mayores derechos de preferencia para ocupar la plaza reclamada de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "A; resultando \$30,573.59 (treinta quinientos setenta y tres pesos 59/100 m.n.) mensual y \$609.10 (seiscientos nueve pesos 10/100 m.n.) mensual de bono de material didáctico, resultando un salario integrado de \$31,182.69 (treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos 69/100 m.n.) mensual o sea \$1,039.43 (mil treinta y nueve pesos 43/100 m.n.) diario, el cual deberá ser considerado a partir del 1° de abril de 2023 dos mil veintidós y por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral hasta que se cumpla el laudo (sic) respectivo, con los incrementos económicos y demás prestaciones reclamadas.

8. Que los codemandados físicos tienen menores derechos de preferencia que el actor: [REDACTED] con grado académico de maestría y cuenta con antigüedad a partir del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete y ocupaba la plaza de confianza de Coordinadora de servicio social, y en enero del 2023 dos mil veintitrés, le otorgaron la plaza de profesor de asignatura transitorio, cuando le fue otorgada la plaza de profesor e investigador de tiempo completo; [REDACTED] tiene una antigüedad inferior a partir del mes de septiembre del 2010 dos mil diez, y una categoría de profesor de asignatura con 5 cinco horas clase semanales; ambas en la Facultad de Ingeniería Mochis, y que se encontraban impedidas para promoverse escalafonariamente.

v. Síntesis de la contestación de la demanda, por la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Que es parcialmente cierto en cuanto al hecho número 1, del escrito inicial de demanda, ya que el demandante dice tener un horario de las 12:00 doce a las 19:00 diecinueve horas, de lunes a domingo, es decir siete horas diarias, dando un total de 35 treinta y cinco horas, lo cual se niega, advirtiendo que la misma confesión del pretensor al manifestar que últimamente se desempeña en la plaza base de maestro de asignatura "B" con 30 treinta horas clase base semanales.

2. Que es no es cierto el punto 2, manifestando lo siguiente:

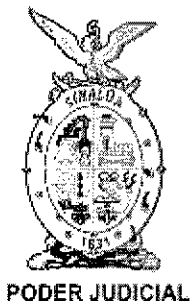
a) Que el actor únicamente recibe instrucciones de trabajo de parte del director de la Facultad de Ingeniería Mochis.

b) Que no es cierto que las personas que el actor señala ejerzan funciones de dirección y administración a nombre de la Universidad, ya que, debido a la autonomía de que goza la Universidad, realizando sus argumentaciones en base a la Ley Federal de Trabajo.

Que por lo tanto los directores, o secretarios no pueden ser considerados representantes de la Universidad. Señalando el artículo 31 y 34 fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad.

3. Que en cuanto al hecho número 3, manifiesta lo siguiente:

a) Que a los codemandados físicos se les expidió nombramiento como profesores e investigadores de tiempo completo asociado "A", mediante movimiento de nómina, firmando por el Dr. Antonio González Balcázar, fechado el 27 veintisiete de marzo del 2023 dos mil veintitrés, en el caso de [REDACTED] con efectos a partir del 01 primero de abril de ese mismo año, y el 20 veinte de abril del 2023 dos mil



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

485

veintitrés con inicio a partir del 16 diecisiete de ese mismo año para [REDACTED]
[REDACTED], con adscripción a la Facultad de Ingeniería Mochis.

b) Que el tiempo completo que se les otorgó a los codemandados físicos, fue en base a PRODEP, el cual tiene pleno valor.

4. En cuanto a los hechos 4 y 5, no son ciertos, se manifiesta lo siguiente:

a) Es cierto que a los demandados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] por acuerdo del rector se le expidió nombramiento en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "A", que dichos nombramientos fueron en base en la plaza PRODEP, siendo dicho nombramiento válido.

b) Con base a lo señalado anterior, es improcedente lo solicitado por el actor, la destitución y desocupación de los demandados físicos, en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo y el reconocimiento de los mejores derechos de preferencia del actor para ocupar dicha plaza, reiterando que la Secretaria de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior, fue quien autorizó la liberación de esas plazas de profesor e investigador de tiempo completo en la Universidad, entre ellas la de los demandados físicos, una vez que se revisó la documentación comprobatoria, sin que el actor haya aportado documentación alguna o fehaciente, a través del programa para el desarrollo profesional docente o que haya pretendido ser participantes de éste para ser evaluados.

c) Reitera el objetivo principal del programa PRODEP, solicitando el llamamiento como terceros interesados a la Dirección del Programa para el Desarrollo Profesional Docente, a través de la Dirección General de Educación Universitaria e Intercultural.

d) Que en el inadmitido supuesto que el Tribunal considere que son nulos los nombramientos de profesor e investigador de tiempo completo que se les otorgó a las personas físicas demandadas, en base a los procedimientos que quedaron establecidos en los puntos de hechos que anteceden, manifestando que este Tribunal no tiene facultades para otorgarle al actor la plaza de profesor e investigador de tiempo completo titular "A", que reclama por los motivos:

1) Porque para obtener el actor el otorgamiento de la plaza académica de profesor e investigador de tiempo completo titular "A", de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

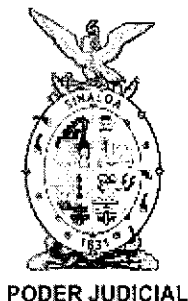
2) Que la Universidad es una institución descentralizada.

3) Que deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, y dicho nombramiento deberá ser expedido por el Rector, en base al Contrato Colectivo de Trabajo.

e) Porque, aun en el inadmitido supuesto que el actor llegare a acreditar que desempeña las labores inherentes a un profesor e investigador de tiempo completo titular "A", o cualquier otro nivel, ese no es motivo para que el juzgado condene.

f) Porque en el inadmitido supuesto, de que se llegase a declarar procedente la destitución de las demandadas físicas, no por ese motivo el actor tiene derecho al otorgamiento de la plaza académica de profesor e investigador de tiempo completo titular "A", ya que se reitera, que el actor deberá observar el procedimiento contractual o el procedimiento de una plaza de tiempo completo.

g) Así también precisa que no tiene facultades para otorgarle al actor la plaza de profesor e investigador de tiempo completo titular "A", como lo reclama en su escrito,



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

ya que si bien es cierto que los conflictos entre las Universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de un Tribunal en el caso que nos ocupa, no se trata de un conflicto, sino se está solicitando que se le promueva de profesor de asignatura a profesor investigador de tiempo completo, lo cual le corresponde regular única y exclusivamente a la Universidad.

5. Que en cuanto al numeral 6 de hechos, es cierto, el salario que menciona es el correspondiente al de un maestro de asignatura "B", con 30 treinta horas semanales, es decir, 06 seis horas diarias de lunes a viernes.

6. Que en cuanto al hecho número 7, no es cierto, manifestando lo siguiente:

a) Es falso que la accionante tenga mejor derecho preferente ni tiene derecho a ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo titular "A", ni en ninguna otra.

b) Que es cierto que quienes se desempeñan en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo titular "A", en el presente año 2023 dos mil veintitrés, tiene un salario mensual de \$23,249.88 (veintitrés mil doscientos cuarenta y nueve pesos 88/100 m.n.) pero al demandante no le corresponde dicho salario, pues para que el actor tenga derecho al salario de profesor e investigador de tiempo completo titular "A", y a las diferencias que reclama, tiene que basarse en la cláusula 65 del Contrato Colectivo de Trabajo.

7. Que en cuanto al hecho número 8, no es cierto, manifestando lo siguiente:

a) Que es falso que el accionante tenga mejor derecho preferente y/o escalafonario que las demandadas, pues no cumple con los requisitos básicos que establecen los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia de la acción.

b) Que el actor no señala, ni está demostrando por qué tiene mejor y preferente derecho para ocupar el puesto de nueva creación o vacante con el que dice fueron favorecidas las trabajadoras académicas.

Reiterando que es improcedente la acción del actor, ya que no señala expresamente frente a qué trabajador o trabajadores se considera que tienes mejores de preferencia, ya que no es verosímil que se considere con mejores derechos de preferencia.

vi. Síntesis de la contestación de la demanda, por el codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

1. Que en cuanto a los hechos del 1 al 8, ni se niega ni se afirma por no ser propio.

Con excepción del hecho 4, no se niega, por ser falso, siendo la verdad lo siguiente:

a) Que la Universidad demandada otorgó la plaza de Profesor e investigador de tiempo completo, Asociado "A", por procedimiento llevado en términos de ley, manifestando que no se violentaron los derechos de ninguna persona.

b) La plaza de profesor investigador de carrera de tiempo completo asociado "A", con adscripción a la Facultad de Ingeniería Mochis, de la Universidad, que es una plaza PRODEP, mismas que se fue asignada por la codemandada Universidad, en términos de ley, haciendo mención artículos de la Ley Orgánica de la Universidad.

Que se siguió el procedimiento idóneo para el otorgamiento de la plaza académica base de profesor e investigador de tiempo completo asociado "A", lo cual se encuentra autorizado.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

486

Que el nombramiento de la plaza, fue otorgada con base a un procedimiento idóneo, dado que la Secretaría de Educación Pública tiene implementado un programa PRODEP, donde se emiten las reglas de operación del programa y los requisitos para participar.

Por ende, el actor al no haber participado en dicho nombramiento, al no haber formulado solicitud alguna, ni entregada documentación de ninguna especie con relación a las plazas que fueron otorgadas, entre las cuales la plaza que reclama actualmente, carece de acción y de derecho para reclamar la plaza que solicita, dado que no demostró su interés.

Que es totalmente improcedente que realice sus reclamos en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, pues como reitera la plaza que se reclama fue otorgada y se derivó de un procedimiento especial, mismo que el actor no participó.

vii. **Síntesis de la contestación por la codemandada física Lidia Yadira Pérez Aguilar:**

1. Que en cuanto a los puntos de hechos **1, 2, 4, 5, 6 y 7**, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

2. Que en cuanto a los puntos de hechos **5 y 8**, no se niegan, por ser falsos, siendo la verdad lo siguiente:

a) Que se le otorgó una plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado, en términos de ley, y posteriormente se les recategorizó de acuerdo con el nivel de estudios y grados acreditados.

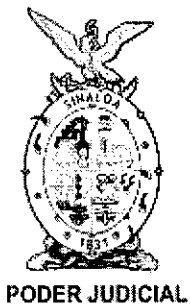
b) Que es totalmente improcedente que el actor realice sus reclamos en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, bajo el argumento de que goza un derecho preferencial para el otorgamiento de una plaza base, debiéndose considerar que en la preferencia laboral el patrón esta obligado a preferir en igualdad de circunstancias, a los trabajadores que les hayan servidos satisfactoriamente por mayor tiempo, a los capacitados respecto de los que no lo sean, todos los trabajadores tendrán derecho de preferencia, sin embargo, no aplica en este supuesto al origen de la plaza que reclama.

c) Que es totalmente oscura la forma en que el actor pretende acreditar su reclamo de supuesta preferencia a la plaza profesor e investigador de tiempo completo, al realizar una serie de manifestaciones desacreditando la formación académica y desempeño laboral, reflejando a todas luces que demanda a los terceros físicos por la desocupación de su plaza a manera de pesquisa general y sin fundamento.

Que, en ese sentido, el otorgamiento de tales plazas, fueron con base a un procedimiento idóneo, dado que la Secretaría de Educación Pública tiene implementado un programa PRODEP, que tiene por finalidad fortalecer y promover la habilitación de docentes para lograr los perfiles idóneos en los subsistemas que integran el sistema público de Educación Superior.

Que es inconcuso que la parte actora al no haber participado en dicho procedimiento y sujetarse a regulaciones de la convocatoria, al no haber formulado solicitud alguna, ni entregada documentación de ninguna especie con relacion a las plazas que fueron otorgadas, entre las cuales la plaza que detentan los codemandados físicos actualmente, carece de acción y de derecho para reclamar la plaza que reclama en la demanda que se contesta.

Reiterando que es totalmente improcedente que realice sus reclamos en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, pues como ya se dijo anteriormente las



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

plazas que les fueron otorgadas derivaron de un procedimiento especial, mismo que el actor no participó.

v. Síntesis de la réplica a la contestación de los demandados, Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa y [REDACTED]:

1. En términos generales manifiesta, en cuanto al escrito de contestación de la patronal, que son falsos todo lo expuesto por la Universidad, en lo que controvierta a lo invocado del accionante. Que en relación al primer punto de hechos manifiesta que se tenga por confesión expresa por su parte al reconocer la antigüedad general de labores, así como las condiciones de trabajo.
2. Que, en cuanto al segundo hecho, reitera que el actor recibe órdenes e instrucciones de trabajo por parte de los mencionados en el escrito inicial de demanda, haciendo notar que la demandada reconoce que dichos funcionarios desempeñan los puestos de confianza señalados. Así como también, en cuanto a los puntos hechos 3, 4, 5 y 6, manifiesta que la Universidad demandada reconoce expresamente el nivel académico, así como el salario percibido por el actor en términos de lo reclamado.
3. Resaltando el expreso reconocimiento de la universidad que otorgó unilateralmente las plazas base de profesor e investigador de tiempo completo a favor de la codemandada física [REDACTED]. Así como que la universidad no cumplió con la notificación personal al trabajador reclamante, ni al sindicato de la existencia de las plazas vacantes o de nueva creación.
4. Y en cuanto a los hechos 7 y 8, manifiesta que resultan falaces las aseveraciones patronales de que el accionante haya tenido supuestamente los requisitos legales previstos en ley. Exponiendo excepciones a la contestación patronal.
5. En terminos generales señala objeciones a las pruebas ofrecida por la Universidad, Sindicato y codemandados físicos, objetándolas todas y cada una de las pruebas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda otorgarle.

vi. Síntesis de contrarréplica de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

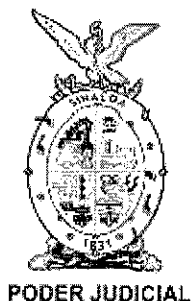
1. En términos generales argumenta en vía de contrarréplica que son falsas, infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por los apoderados del actor en vía de réplica, ya que la verdad de los hechos es la controversia que se encuentra plasmada de manera clara y precisa al dar contestación, en todos los términos, remitiéndose y desestimando todo aquello que controvierta o lesione los intereses de la persona moral.

Que la Universidad ha sido correcta y oportuna en el pago de alcances salariales por las labores como maestro de asignatura que desarrolla el actor.

Señalando que dicha carga horaria no lo faculta, por solo ese hecho, para pretender los reclamos de su actual demanda, ya que es evidente al tratarse de otro tipo de cuestiones relacionadas con procedimiento distinto al contractual establecido.

2. Que resulta falso el argumento de la contraparte, toda vez que en el presente conflicto no se ventila para dilucidar cuestiones de supremacía de normas de supra a las de menor jerarquía, sino más bien a la exacta y correcta aplicación de leyes en materia laboral.

Reiterando y negando los argumentos vertidos por la contraparte, referente a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; haciendo la manifestación que no se trata de una cuestión



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

487

escalafonaria solamente o antigüedad, sino también perfil, conocimiento en el área específicas y oportunidad debida para la obtención del nivel académico. Así también reitera las excepciones y defensas hechas.

A) Resultan errados los puntos de réplica del actor, por ello se manifiesta: en el procedimiento de asignación de plazas la universidad solamente reconoció de los pretensos su derecho a la obtención del nombramiento, como pudo haber sido de cualquier interesado de acuerdo a la oportunidad debida, previo cumplir con los trámites, bajo un procedimiento idóneo y la demandada solo fungió con el carácter de reconocer y no de asignar directamente, manifestando que solo se atendieron órdenes de asignación por reunir el perfil y conocimientos del procedimiento administrativo establecido por el órgano distinto al interno de la Universidad, en el sentido que no se trata de una cuestión escalafonaria o antigüedad, sino también perfil, conocimientos en áreas específicas del conocimiento y oportunidad debida para la obtención de nivel académico.

B) Reitera también todas y cada una de las excepciones y defensas.

viii. Síntesis de contrarréplica del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

En terminos generales manifiesta que se remite a lo ya manifestado en el escrito de contestación de demanda, para en innecesarias repeticiones.

vii. Síntesis de contrarréplica de la codemandada Lidia Yadira Pérez Aguilar:

En terminos generales manifiesta que se remite a lo ya manifestado en el escrito de contestación de demanda, para en innecesarias repeticiones, solicitando también no se les dé valor probatorio por ser unilaterales y carentes de sustento jurídico.

viii. La codemandada [REDACTED] no presentó contrarréplica.

I.c. Del procedimiento ante el Juzgado.

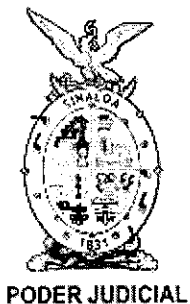
i. El escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal el día 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

ii. Mediante resolución de fecha 22 veintidós de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, subsanándose tal acuerdo en fecha 24 veinticuatro de mayo del mismo año, este Tribunal se declaró legalmente incompetente, en razón de territorio para conocer del presente asunto, remitiéndose los autos al Juzgados Especializado en Materia Laboral de la Zona Norte.

iii. En resolución de fecha 15 quince de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, el Juzgado Especializado en Materia Laboral Zona Norte, aceptó la competencia.

iv. Que en acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, se remite la demanda de amparo indirecto número 700/2024, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovida por José Miguel Mendívil Torres.

v. Que mediante resolución de fecha 12 doce de junio del 2025 dos mil veinticinco, se da cuenta de la resolución emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el que ampara y protege a José Miguel Mendívil Torres, se dejó insubsistente la determinación de 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, declarándose por tanto competente de conocer a este Juzgado, proveyéndose desde las contestaciones de las demandas.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

vi. En acuerdo del 11 once de julio del 2025 dos mil veinticinco, se dio cuenta que los días 06 seis y 09 nueve de noviembre, 08 ocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés y 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro los demandados **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED]** y **[REDACTED]**, conforme el emplazamiento que les fue realizado, así como en el exhorto 103/2023 del Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Norte de este Poder Judicial, mediante el cual allega el emplazamiento hecho a los codemandados físicos, quienes fueron debidamente notificados y emplazados a juicio.

vii. En el mismo acuerdo se tuvo por presentada las contestaciones a los demandados, oponiendo sus defensas y excepciones, así como ofreciendo pruebas, dándose término a la actora para que formulara su réplica; con excepción de la codemandada **[REDACTED]** quien no produjo contestación, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio, conforme se observa a foja 432 de autos, para tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de la contraparte, así como que las notificaciones posteriores serían a través de los estrados del Tribunal.

viii. En acuerdo de 09 nueve de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, la secretaria instructora certifica que la parte actora generó su réplica dentro del plazo concedido, dándose vista a los demandados a efecto de que produjeran su contrarréplica.

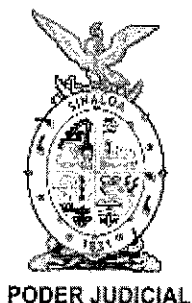
ix. En acuerdo del 07 siete de octubre del 2025 dos mil veinticinco se tiene por presentada la contrarréplica por parte de la **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa y [REDACTED]**, dentro del término concedido, asimismo se tuvo por perdido el derecho a la codemandada física **[REDACTED]** al no haber producido contrarréplica en términos del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose por concluida la etapa escrita y en acuerdo del 08 ocho de octubre del 2025 dos mil veinticinco señala la fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

x. El 28 veintiocho de octubre del 2025 dos mil veinticinco, a las 10:23 diez horas con veintitrés minutos, se celebró la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, bajo los principios de concentración y continuidad, conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley, sin la comparecencia de la parte actora **[REDACTED]** compareciendo en su representación su apoderada legal, la licenciada **Sandra Yadira Douglas Castañeda**; por la parte patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, compareció su apoderado legal, el licenciado **Cesar Eduardo Félix Román**; así como el apoderado legal de la codemandada física **[REDACTED]**, el Licenciado Diego Ulises Estrada Flores; sin que compareciera nadie por la codemandada física **[REDACTED]** ni por el **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, quienes estaban debidamente notificados,; la audiencia se desarrolló agotando sus etapas de acuerdo a los artículos 873-E, 873-F y 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo conforme obra en la videograbación correspondiente, declarándose cerrada la instrucción y emitiéndose la sentencia en la misma diligencia.

I.d. Extracto de los alegatos.

Por la **parte actora**, por conducto de su apoderada legal, manifestó:

En vía de alegatos manifiesto que vengo ratificando el contenido y firma del escrito inicial de demanda presentado ante este Tribunal, manifestando que las



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

488

pretensiones solicitadas de nuestra parte están acreditadas con las pruebas ofrecidas de nuestra parte.

Asimismo, manifiesto que la Universidad demandada reconoce expresamente la última categoría base de profesor asignatura B con 30 treinta horas clases semanales, así como el reconocimiento expreso de la Universidad demandada que otorgó unilateralmente las plazas base de investigador de tiempo completo a favor de los codemandados físicos, argumentando que fue por medio del programa PRODEP, sin cumplir con los procedimientos contractuales y legales en perjuicio de los derechos de preferencia de mi representado.

Asimismo, la patronal omitió los derechos y procedimientos para la promoción de los derechos escalafonarios reclamados por mi mandante, que se encuentran establecidos en la cláusula 26 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, su señoría, solicito se condene a la demandada por el incumplimiento de la de la normatividad laboral por parte de la Universidad en detrimento de los derechos de preferencia del actor, por lo que se me tengan allegados los alegatos para que surtan los efectos legales correspondientes. (sic)

Por la **parte patronal** demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, por conducto de su apoderado legal, **Cesar Eduardo Félix Román**, manifestó:

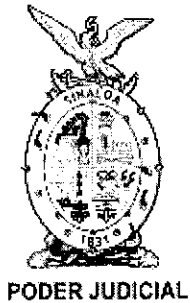
Que estando en la etapa procesal oportuna y en vía de alegatos, es claro que con las pruebas ofertadas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar todas y cada una de sus prestaciones, en especial salarios caídos e intereses legales e intereses económicos.

Es importante dejarle claro a esta autoridad que la asignación de las plazas en comento se deriva de un procedimiento igualmente idóneo, externo, distinto, previo a una publicación de convocatoria de tal órgano externo, tal como es el caso de PRODEP, distinto al contractual.

También es importante reiterarle a su señoría que ni las Juntas de Conciliación, ni los Tribunales del trabajo, son evaluadores de perfiles como el caso que nos ocupa, es importante también reiterarle, su señoría, que resultan improsperable todos y cada uno de los reclamos que tengan que ver con la cláusula 40, fracción 7 contractual, por no encuadrar en las hipótesis del mismo, es señalar que la parte actora se encuentra confundida, reclama entre sus prestaciones el otorgamiento de una plaza como profesor investigador de tiempo completo titular "A", cuando a las codemandadas se les asignó otra plaza distinta a la que ella reclama, retomo todos y cada uno de los criterios invocados por esta autoridad y que favorezcan a la defensa de nuestra representada, y en su momento absuelva a la Universidad Autónoma de Sinaloa. (sic).

Por la comandada física [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, el Licenciado **Diego Ulises Estrada Flores**, manifestó:

Señor juez, es claro que la parte actora no soportó lo pretendido y de nuestra parte se acreditaron nuestras defensas y excepciones, es decir, que la plaza que le fue otorgada a mi representada fue por conducto de un programa para el desarrollo de profesión docente denominado PRODEP.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Por tanto, se nos debe absolver de las prestaciones y/o reclamos que realiza la parte actora en contra de mi representante. (sic)

Por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y por la codemandada física [REDACTED] no comparecieron a la audiencia en la fase correspondiente, por lo que se les tuvo por perdido su derecho de formular alegatos.

I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de juicio, con fundamento en la última parte del artículo 873-J, se procedió a emitir sentencia en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Derecho de preferencia** para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En lo territorial, también es competente el Tribunal, aun y cuando la relación de trabajo se inició y se lleva a cabo en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por lo resuelto por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien determinó que este Tribunal resulta competente en términos del inciso b), fracción II, del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, por haber optado el trabajador a demandar donde tiene su asiento la Rectoría de la Universidad demandada, la que se encuentra dentro de la competencia territorial de este Tribunal, dentro del juicio de amparo 700/2024, quien fijó la competencia territorial por así haberlo elegido el actor a su conveniencia.

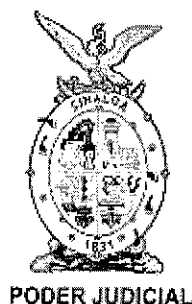
Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables*

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital 185621, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

489

disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

II.b. De las pruebas admitidas y su valoración.

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, las partes ofrecieron y se admitieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones, defensas y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos, según se desprendió de la fase correspondiente de la audiencia preliminar celebrada en esta misma fecha 28 veintiocho de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, sin que hubiera quedado prueba pendiente de preparación para su desahogo en la fase correspondiente de la audiencia de juicio concentrada en la misma fecha, quedando de la siguiente forma:

i. De la parte actora

1. Documental IX, consistente en copias del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a partir del año 2002 dos mil dos, referentes de las cláusulas 9, 10, 26, 62, 65, 71, 74, 77, 79 y 81, celebrado entre la Universidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tuvo por desahogada, siendo innecesario cualquier medio de perfeccionamiento, conforme el propio criterio por la parte accionante bajo registro digital 2020175¹, los contratos colectivos de trabajo publicados en las páginas electrónicas de los sindicatos titulares forman hecho notorio y no son objeto de prueba, siendo hecho notorio para el Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la patronal y sus trabajadores académicos y administrativos, en términos de los artículos 796, 803 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.
3. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

¹ CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.



PODER JUDICIAL

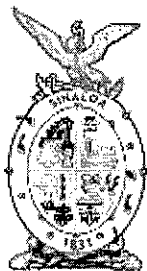
JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

ii. De la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
3. Documentales 4, consistentes en copias del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte del que contiene el acuerdo 35/12/20 de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el ejercicio fiscal 2021, la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, porque configuran hechos notorios al ser publicados en un órgano oficial de difusión, resultando innecesario los medios de perfeccionamiento, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.
4. Documentales 7, consistentes en copias de los oficios 511/2021-4004-26, 511/2023-2262 y 511/2023-2770, emitido el primero de ellos por la Doctora Carmen Enedina Rodríguez Armenta, en su carácter de Directora de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e intercultural, dependiente de la subsecretaría de Educación Superior, y los diversos oficios emitido por Eduardo Gerardo Rosas González, misma que se tuvo por desahogada en el acto, toda vez que en el escrito de réplica señala que objetada la autenticidad de la misma, sin ofrecer prueba en contrario, otorgándosele valor probatorio pleno, en término del artículo 795 con relación al 810, 811 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que las documentales públicas no requieren una verificación, validación o legitimación, sin que resulte aplicable lo señalado por la parte accionante en vía de réplica, con el criterio jurisprudencial bajo registro digital 2006828², porque en la especie no estamos ante la presencia de una documental privada, sino de una documental pública, por lo que las manifestaciones realizadas por la parte actora no son tendientes a que este Tribunal no pueda tener por admitida y desahogada dicha probanza, a la vez que por tratarse de una copia no desvirtuada por medio de convicción alguno, en términos de los artículos 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, dichas copias hacen presumir la existencia de sus originales, por lo que se tiene por desahogada es el mismo acto, siendo innecesarios los medios de perfeccionamiento ofrecidos.
5. Documental 9, consistente en movimientos de nóminas, de folio 2300015302, 2300023402 y 23000077, emitidos por las autoridades de la Universidad, de fechas 27 veintisiete de marzo, 20 veinte de abril y 18 dieciocho de abril 2023 dos mil veintitrés, respectivamente³, la que se tuvo por desahogada, según lo señalado en la audiencia preliminar, toda vez que la actora objeta la autenticidad de los mismos, sin que allegue medio de convicción alguno con el cual pueda desvirtuarla, y resultando que son documentos sobre cuya existencia fundamenta su acción principal, al haber sido los movimientos otorgados a las codemandadas físicas. En ese sentido al no haber algún elemento que pueda desvirtuar la autenticidad misma de los documentos se tiene por desahogada en el mismo acto, en términos de los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.
6. Documental 10, consistente en fotocopia simple de las cláusulas 9, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 40, 65, 74 y de la 97 a la 105, así como la tabla de producción de méritos

² DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.

³ Visibles a fojas 259, 260 y 261, respectivamente.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

490

académicos del contrato colectivo de trabajo en vigor, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, resultando innecesario sus medios de perfeccionamiento, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 803, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Documental 12, consistente en copia fotostática de los artículos 1, 2, 10, 31, 34, 55, y 71 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, misma que se tuvo por desahogada en el mismo acto, conforme la máxima que el derecho no está sujeto a prueba, en término del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

iii. Del codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Documental 2, consistente en copias del Diario oficial de la Federación de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, donde se publicó el acuerdo 35/12/20 de decreto del Programa en la Secretaria de Educación Pública, "Programa para el Desarrollo Profesional Docente" PRODEP, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

3. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

iv. Del codemandado físico [REDACTED]

1. Documental 2, consistente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 veintinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, de acuerdo general 35/12/20 de decreto de creación del programa PRODEP, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Confesión expresa.

3. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

4. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

II.c. De la procedencia de la acción.

PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por el trabajador [REDACTED] por la **preferencia de derechos de ascenso escalafonario** para la asignación de la plaza de profesor e investigador de tiempo completo dentro de la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**.

El primer paso es comprobar la calidad de trabajador y patrón de las partes involucradas, así como existencia de una relación laboral entre ellas.

En términos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, se cuentan con los siguientes conceptos:

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

En ese sentido, tenemos que, en primer término, la parte actora en el presente juicio, [REDACTED] tuvo por acreditada su calidad de trabajador conforme el material probatorio desahogado, así como el reconocimiento expreso de la patronal, reconociéndole la fecha de ingreso a partir del 01 primero de junio del 2008 dos mil ocho.

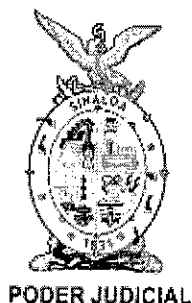
Por lo que hace a las codemandadas físicas, [REDACTED] y [REDACTED] con el desahogo de las fases del procedimiento se tuvo por acreditado y reconocida la calidad de trabajadores ante la patronal codemandada, así como el nombramiento que les fue otorgado.

En este orden de ideas, la calidad de patrón de la demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, se tuvo por acreditada con los mismos documentales, por ser quien se beneficia de los trabajos prestados por la parte actora y de los codemandados físicos, habiéndoles extendido diversos nombramientos dentro de la Universidad.

SEGUNDO. Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

En este momento se destaca lo acontecido en el desahogo de la audiencia preliminar, en la fase correspondiente a la depuración del procedimiento, cuando este Tribunal dio cuenta de que se continuó con la sustanciación del procedimiento en cumplimiento al fallo protector ya señalado, pero en orientación y justificación, se requirió a la representante obrera a fin de que aclarara si fue de manera oportuna proporcionada la información completa al accionante, a fin de que supiera que este mismo juicio lo pudiera haber tramitado ante el Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Norte, perteneciente a este mismo Poder Judicial, por ser el juzgado más próximo a su lugar de contratación, adscripción y residencia, así como que la patronal demandada cuenta con legal representación en la ciudad de Ahome, Sinaloa, por conducto de la Vicerrectoría de la Zona Norte, así como que ya no resultaba vinculante la competencia material reservada a la entonces competente Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, tal y como se visualiza a minuto 10:50 a 20:00 de la videograbación correspondiente.

A ello, la representante obrera señaló que sí le fue informado lo referido por el Tribunal, a lo que refiere que efectivamente fue el actor quien eligió accionar ante este Juzgado de la Zona Centro, por existir más abogados que pudieran llevar su asunto.

Para los efectos correspondientes, se dio cuenta, tal y como la propia abogada obrera señaló, que su representado no acudió ante este Tribunal para participar en la audiencia que nos ocupa, contraviniendo entonces la situación de la voluntad o interés del accionante de haber acudido ante este Tribunal, lo que, según lo resuelto en el fallo protector, señaló que esa elección, según el espíritu de la norma, era **la comodidad del trabajador**, lo que se presume entonces que la elección fue a conveniencia y beneficio de sus abogados patronos.

Asimismo, en vías de **aclaración de sentencia, DE OFICIO**, en términos de lo señalado por los artículos 847 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, se señalada que, a criterio de este Tribunal, hubiera sido de mayor beneficio para el actor continuar con el trámite declinado en este juicio ante el Juzgado de la Zona Norte, cuya competencia había sido admitida desde el 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, según se observa a foja 368 de autos, dado que el presente asunto hubiera tenido una resolución en una fecha muy anterior a la que se actúa, independientemente del sentido de la misma, pero que, por la propia defensa obrera, se encontró suspendido el procedimiento por encontrarse sub judice al juicio de garantías, hasta su resolución en fecha 24 veinticuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, cuando se fijó la competencia a este Tribunal.

Señalado lo anterior, se continúa con la resolución de fondo en el asunto que nos ocupa.

TERCERO. Previo al análisis de la procedencia del fondo de la acción, es necesario el análisis y resolución de las excepciones tendientes a destruirlas según lo manifestado por los demandados.

A ese sentido se tiene que la Universidad demandada opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción en términos según lo señalado en su excepción cuarta del escrito contestatorio, la cual este Tribunal es de resolverla **IMPROCEDENTE**, ello es porque funda la parte patronal su excepción en lo establecido por la cláusula 22 del Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual resulta **inoperante** a su defensa, al estar estableciendo que si la plaza en contienda no le resulta aplicable el Contrato Colectivo



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

de Trabajo, entonces no puede regir la sustanciación adjetiva al clausulado de dicho pacto colectivo, por lo que entonces resulta inaplicable el clausulado invocado y con ello **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción opuesta.

Por su parte, se tuvo la codemandada física [REDACTED] también oponiendo la **excepción de prescripción** la al momento de ofrecer la instrumental de actuaciones en su contestación, la cual también es de resolverse **IMPROCEDENTE**, ello por tenerse que no se tienen los elementos para el Tribunal poder conocer y resolver en cuanto a la prescripción opuesta, toda vez que esta resulta ajena en sus elementos constitutivos de excepción a la secuela procesal, toda vez que la parte codemandada establece que funda su prescripción en cuanto a que el sello de recepción de la demanda fue el 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, mientras que se tiene, a foja 10 de autos, que la demanda fue presentada ante la Unidad Atención al Público en fecha 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por lo cual el Tribunal no pudiera tener si la excepción se quedó en el formato al momento de contestar o se trata de un asunto distinto, pero no guarda relación alguna con la secuela procesal que nos ocupa, por lo cual es **IMPROCEDENTE**.

CUARTO. Con ello, entonces, al no haber ningún obstáculo para la resolución del análisis de fondo de la acción intentada, ni tampoco algún elemento que requiera regularización en términos del artículo 873 K, párrafo segundo, se procede al siguiente pronunciamiento.

En cuanto a la acción de la actora para reclamar el mejor **derecho de preferencia de ascenso escalafonario ejercido en contra de los demandados**, este Tribunal es de resolver la acción **IMPROCEDENTE**.

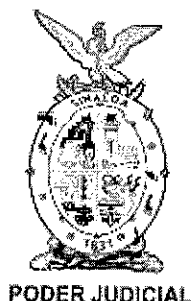
Ello es así porque se estima que la parte actora no colma los elementos necesarios para la procedencia de su acción y el análisis de las pretensiones, en términos del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo que invoca como sustento a su acción.

Artículo 159. *Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.*

Ello se considera de esa manera porque resulta un análisis oficioso para el Tribunal el valorar si la acción ejercida colma con los requisitos indispensables para poder hacer su análisis, ello conforme el marco jurisprudencial, partiendo de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo registro digital 2015595, que establece:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

492

de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

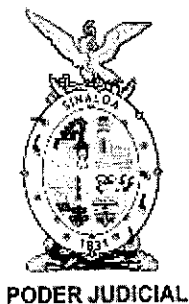
Así como la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 2006603, que establece:

DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El precepto citado establece que para cubrir las vacantes definitivas o provisionales con duración mayor de 30 días y los puestos de nueva creación, se seleccionará a los trabajadores que tengan: a) la categoría o rango inmediato inferior; b) ser apto para el puesto; y c) mayor capacitación, antigüedad, aptitud demostrada y productividad acreditada. En este sentido, la norma exige tomar en consideración los criterios de productividad y de antigüedad, junto con el grado de capacitación y de aptitud para determinar el ascenso de los trabajadores, de forma que por mandato legal esta decisión no puede basarse en uno solo, aunado a que en la evaluación de los criterios precisados deben respetarse los derechos humanos de los trabajadores y eliminarse las prácticas que propicien situaciones de discriminación prohibidas por la ley. En ese tenor, el artículo en cuestión no vulnera los derechos de los trabajadores ni el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como la orientación de los criterios jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados del Circuito bajo registros digitales 2000422 y 2008444, que establecen:

PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS.



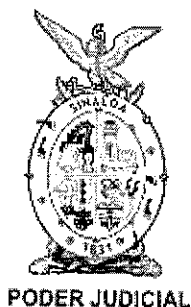
JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Los trabajadores que estimen que han sido injustamente postergados en sus derechos laborales para ocupar un puesto definitivo vacante o de nueva creación pueden ejercer las acciones de preferencia, ya sea que se trate de personas que aspiran a incorporarse en la última categoría escalafonaria (pie de rama), o bien, de trabajadores de planta que pretenden ascender de puesto dentro de su escalafón. Lo anterior, sin perjuicio de que las plazas demandadas continúen desocupadas o ya se hubiesen asignado a otros operarios, con la salvedad de que en este último caso el actor no sólo deberá contender contra la empresa o el sindicato a los que atribuya la postergación de sus derechos, sino también contra el ocupante de la plaza. Ahora bien, de conformidad con los artículos 154 a 157 de la Ley Federal del Trabajo, si el puesto demandado es de pie de rama y ya se encuentra ocupado, los elementos de la acción de preferencia serán los siguientes: a) La existencia de la plaza definitiva reclamada y su ubicación en el peldaño más bajo del escalafón al que pertenezca; b) La oportuna solicitud de otorgamiento del puesto (con los datos exigidos en el artículo 155 de la citada ley) presentada por el actor ante el sindicato, cuando exista un contrato colectivo con cláusula de exclusión por admisión o, en caso contrario, ante el patrón; y, c) La superioridad de los derechos laborales del actor frente a los del ocupante, atendiendo a su nacionalidad mexicana, mayor antigüedad genérica, carencia de otros ingresos, existencia de dependientes económicos o sindicalización. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 159 de la referida ley, si el puesto demandado corresponde a una categoría intermedia y ya hubiese sido asignado a otro trabajador, los elementos de la acción de preferencia serán los siguientes: a) La existencia de la plaza definitiva reclamada y su ubicación en un lugar intermedio del escalafón al que pertenezca; b) Que el actor sea titular de un puesto de planta de la categoría inmediata inferior a la plaza pretendida, o bien, de la categoría subsiguiente, siempre que todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior hayan renunciado expresamente a participar en el procedimiento escalafonario; y, c) La superioridad de los derechos de ascenso del actor frente a los del ocupante, por contar con mayor antigüedad de categoría, mejor evaluación de aptitud para el ascenso o por tener a su cargo la manutención de una familia. Finalmente, al examinarse los elementos de ambas acciones de preferencia, deberán tomarse en cuenta las reglas y condiciones que, en su caso, establezca el contrato colectivo de trabajo.

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

En este orden de ideas, conforme el marco legal y jurisprudencial invocado, se tiene que para tener por cumplidos los requisitos de análisis de la acción intentada, conforme



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

493

estos criterios, es detenerse que la acción de preferencia de derechos de ascenso se debe de acreditar, desde el escrito inicial de demanda, la existencia de una plaza nueva o vacante, que la plaza se ubique en el mismo escalafón del que forma parte del trabajador, y que, acreditado lo anterior, se le haya denegado el ascenso al encontrarse en mejores condiciones escalafonarias.

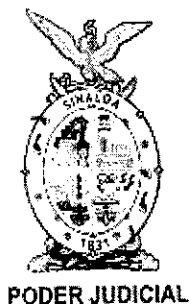
En ese sentido, no resulta suficiente la simple manifestación de la parte actora que a las trabajadoras codemandadas les fuera otorgada una plaza a la cual considera tener mejor derecho, sin acreditar cuál es ese mejor derecho, siendo insuficiente que únicamente haga su manifestación a que goza de una mayor antigüedad genérica ante la empresa o que, cuando menos para con una de las codemandadas, ostentara ella una plaza de confianza.

En ese sentido se considera también que incluso **opera en contra de los intereses de la propia parte accionante** los criterios que invoca en vía de réplica al momento de objetar las pruebas documental de la patronal bajo numerales 10 y 11 consistentes en las cláusulas de Contrato Colectivo de Trabajo, porque el criterio invocado, bajo registro digital 159824, establece:

PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.

De una interpretación del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, de las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo y de los artículos 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, ambos de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, se advierte que si bien es cierto que en los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá por conducto del sindicato a través de las secciones o delegaciones respectivas; que cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste se efectuará en los términos del referido Reglamento de Escalafones y Ascensos y, una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato; no menos verdad es que tratándose de derechos escalafonarios, el actor no está obligado a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, sino aquel que rige el artículo 159 de la citada ley, el cual establece, básicamente, que "las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión". Lo que significa que cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro para ascender, debe demostrar que: dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y, de acuerdo a dicho escalafón le corresponde el ascenso por mayor antigüedad de categoría departamental, y sólo en el supuesto de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud, previa aprobación de los exámenes correspondientes.

Criterio que, tal y como se señala, se considera opera en contra de los intereses, junto con los diversos criterios bajo registro digital 2000422, el cual incluso fue invocado por este Tribunal, por tenerse que la parte actora no aporta los elementos mínimos indispensables para el análisis de fondo de la acción intentada por no acreditar que se



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

encontrara el actor dentro del escalafón, en el cual también se encontraban las codemandadas físicas, tomándose además la confesión expresa de la parte actora, junto con lo plasmado en el hecho número 3 tres de su demanda, al momento de hacer la referencia que le notificaron que en fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, **junto con otros trabajadores**, se les otorgó también plaza [REDACTED] y [REDACTED] sin precisar acreditar o dar siquiera un elemento del por qué el accionante decide únicamente contender la plaza de estas dos, cuando dice que fueron otros tantos a quienes también fueron beneficiados en esa mismo paquete.

Aunado lo anterior, de las contestaciones vertidas por los demandados se advierten otros elementos en los cuales imposibilita el análisis de la acción intentada, por tenerse que, según la defensa esgrimida, las demandadas físicas obtuvieron su nombramiento de profesor investigador de tiempo completo al resultar evaluadas por haber participado en una convocatoria pública, administrativa, ajena a la Universidad demandada, esto es el programa PRODEP, el cual se tuvo por plenamente acreditado ante este Tribunal según las pruebas ofertadas por las partes demandadas, y también por el Sindicato codemandado, ello conforme a la publicación del Diario oficial de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, la cual es darse del valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al ser una publicación realizada por una autoridad competente dentro del órgano oficial de difusión, por lo que surten efectos lo publicado en ese órgano de difusión, aún y cuando las partes no manifiesten su conocimiento, bajo la máxima que "*el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento*" y para los efectos la notificación realizadas en el Diario Oficial de la Federación surten efectos desde el momento de su publicación, aún y cuando no hayan sido estas consultadas.

Con ello entonces no existe ningún elemento de lo manifestado por la parte actora para contravenir el otorgamiento de las plazas a las codemandadas físicas o para acreditar que debiera de haber sido a través del Contrato Colectivo de Trabajo.

Además, resulta suficientemente orientador para este Tribunal la contestación realizada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, gremio titular del Contrato Colectivo de Trabajo, quien en su contestación no se suma o adhiere al reclamo realizado por la parte accionante, ni tampoco hace manifestación alguna en cuanto a que considere que haya sido violentado el Contrato Colectivo en la asignación de las plazas en contienda, por lo que entonces, si el Sindicato titular del pacto colectivo no hace propios los reclamos de la parte actora, es suficientemente orientador para el Tribunal sobre inaplicabilidad del pacto colectivo.

También resulta relevante que **no se considera** que la parte actora se encontrara en **igualdad de condiciones** para con las codemandadas físicas para poder reclamar la preferencia de derechos. Ello porque según lo ventilado en los autos, el actor se encuentra equiparando dos procedimientos de asignación distintos, sin acreditar la legitimación del mejor derecho, porque no acredita la parte actora que se tratara de plazas de nueva creación, de plazas vacantes, tampoco acredita que se encontrara asignado en el mismo escalafón, ni tampoco acredita que hubiere participado en la convocatoria pública de la cual participaron las codemandadas físicas, teniéndose por plenamente acreditado por la patronal demandada mediante su documental 7, conforme los oficios remitidos por la Dirección General de Educación perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, que conforme se desprende de fojas 255 y 256 de autos, con estos oficios exhibidos en juicio se tiene que las codemandadas físicas, [REDACTED] y [REDACTED] contaron con la participación en la convocatoria pública y que además obtuvieron la



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

494

calificación de perfil deseable con base en dicha normatividad, según lo resuelto por la Secretaría de Educación Pública, por lo que hace a [REDACTED], conforme la clave de plaza UAS-PP-2015-83 y por la codemandada [REDACTED] mediante la plaza UAS-PP-2015-350.

Para ello, entonces resulta valorable por parte del Tribunal la confesión expresa ofrecida por la codemandada física, al momento de establecer que la parte actora reclama la asignación de plaza conforme el Contrato Colectivo de Trabajo, sin acreditar los extremos para que le resultara aplicable el mismo y que además, según lo acontecido en la secuela procesal, se genera a criterio de este Tribunal una confesión tácita de la parte accionante, quien en el escrito de réplica no contravirtió de manera alguna el que no participó dentro de la convocatoria PRODEP.

Por lo que entonces **no se encontraba en plano de igualdad el actor con las codemandadas físicas**, sin que pueda restarse el valor probatorio alguno a la documental allegada por la parte patronal, que aún y cuando, tratándose de copias simples, resulta ineficiente la manifestación realizada en vía de objeción por la parte accionante, al haber invocado un criterio jurisprudencial que es aplicable para las objeciones que se realizan sobre documentales privadas, porque en la especie estamos hablando de una documental pública, conforme lo establecido por el criterio jurisprudencial bajo registro digital 204009, que establece:

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.

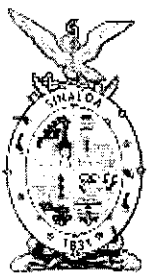
Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

Toda vez que al tratarse una documental pública, por ser emitida por autoridad legalmente competente, sin que de forma alguna parte actora haya desvirtuado la existencia de ese documento o el contenido del mismo, aún y cuando se tratara de una copia simple, ello no es suficiente para restarle valor probatorio, a lo que entonces este Tribunal es de darle valor probatorio pleno para que las codemandadas físicas tengan acreditado por parte de la patronal demandada que participaron dentro de la convocatoria pública PRODEP, situación en la cual no participó el accionante.

Luego entonces, la parte actora no se encuentra en igualdad de condiciones para que demande una preferencia bajo el solo argumento de la antigüedad, por no ubicarse en un plano en el que surta efectos dicha ponderación a su favor, al no haber participado el accionante dentro del procedimiento administrativo correspondiente ante la autoridad administrativa, ajena a la patronal demandada y también ajena al Sindicato titular del Contrato Colectivo, teniéndose que opera en contra de los intereses de la parte actora el criterio jurisprudencial bajo registro digital 804312, que establece:

TRABAJADORES, PREFERENCIA DE LOS.

El artículo 111, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo manda que, en igualdad de circunstancias, se prefiera al obrero que haya servido con anterioridad. Por tanto, es inconcuso que la norma de tal preferencia debe ser estimando con mejor derecho al que



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

ha prestado sus servicios con mayor antigüedad. Y el hecho de que se trate o no de un ascenso es intrascendente, si la esencia de las litis es establecer si el actor tiene mejor derecho que otro trabajador, para ocupar la plaza asignada a éste.

Porque se establece, conforme la Ley Federal del trabajo entonces en vigor al momento de la emisión de este criterio, que el trabajador será preferido en igualdad de circunstancias el que haya servido con anterioridad o el que tenga una mayor antigüedad, pero, en este caso no estamos en igualdad de circunstancias, y ello es así porque se tiene además el siguiente marco jurisprudencial, conforme los criterios de los Tribunales de Circuito, bajo registro digital 180050, que establece:

TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TRABAJADORES AL SERVICIO DE. PARA DETERMINAR QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO ESCALAFONARIO PARA OCUPAR UNA VACANTE DEFINITIVA, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 154 Y 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO A LAS CLÁUSULAS 24 Y 26 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

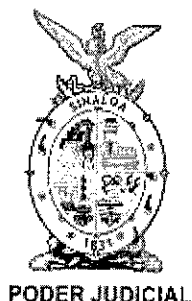
*De una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que es la antigüedad genérica o de empresa la que debe servir de base para determinar quién tiene un mejor y preferente derecho para acceder a una vacante definitiva. Consecuentemente, en tratándose de trabajadores al servicio de la empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, resulta inaplicable, para esos efectos, lo establecido en las cláusulas 24 y 26 del pacto colectivo, en las que se prevé que para la formulación de los escalafones se considerará: I. Antigüedad de categoría en la localidad; II. Antigüedad de departamento en la localidad; y, III. Antigüedad de empresa; y que tendrá preferencia escalafonaria quien compute mayor antigüedad de categoría en la localidad; **que en igualdad de condiciones se preferirá a quien tenga mayor antigüedad de departamento en la localidad; y que de subsistir la igualdad se considerará a quien tenga mayor antigüedad de empresa;** toda vez que lo estipulado entre empresa y sindicato en una cláusula del contrato colectivo de trabajo no puede contravenir lo establecido en la ley, concretamente en los artículos anteriormente citados, amén de que ello implicaría renuncia de derechos en perjuicio del trabajador, lo cual está prohibido por los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, y 33 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que para determinar quién tiene un mejor y preferente derecho escalafonario para ocupar una vacante en la empresa mencionada deba considerarse la antigüedad genérica o de empresa de los trabajadores aspirantes, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, y no a las cláusulas 24 y 26 del pacto colectivo que rige en esa empresa. —resaltado propio—*

Que dentro del texto de esta jurisprudencia se rescata lo que textualmente establece, que en **igualdad de condiciones se preferirá a quien tenga mayor antigüedad de departamento en la localidad.**

Asimismo, se tiene el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 276697, que establece:

TRABAJO EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON OTROS TRABAJADORES, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

Habiendo negado el demandado en su contestación que el trabajo desempeñado por el ahora quejoso fuera el mismo que realizaban otros trabajadores que eran ajustadores de primera, en tanto que el agraviado lo era de tercera, correspondía a éste y no al patrón la prueba de su afirmación, para lo cual debió justificar con los medios de convicción pertinentes, que efectivamente desempeñaba las mismas labores que aquéllos, en igualdad de puesto, jornada y condiciones de eficiencia, como lo dispone



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

495

el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues no existía razón alguna que hiciera inaplicable en la especie la norma procesal de que el actor debe probar su acción si se basa en un hecho positivo susceptible de ser acreditado, como lo es la prestación de servicios en igualdad de condiciones que los otros trabajadores con quienes se pretendió la nivelación. Por lo mismo, si el quejoso no acreditó ese extremo en que fundo su reclamación, ya que ni siquiera ofreció la prueba pericial, indispensable dada la naturaleza del trabajo, para que la responsable pudiese formarse criterio acerca de la cuestión controvertida, el laudo reclamado tuvo que ser forzosamente absolutorio en ese aspecto del conflicto, sin que por ello pueda estimarse violatorio de los preceptos de la Ley del Trabajo y de las garantías del agraviado.

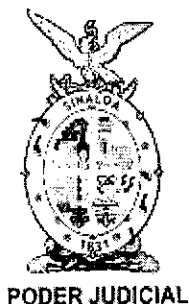
Por lo que entonces le correspondía a la parte actora acreditar que se encontrara en igualdad de condiciones con las codemandadas físicas para reclamarles entonces una preferencia de derechos.

Asimismo, resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por la parte actora al momento de aducir que cuando menos uno de las codemandadas, al momento del otorgamiento de la plaza del profesor de tiempo completo, refiriéndose a [REDACTED] se encontraba comisionada a un puesto de confianza, toda vez que, en términos de lo establecido por la convocatoria allegada a los autos, sobre el programa PRODEP publicada en diciembre de 2020 dos mil veinte, visible foja 232 dentro del apartado "**otras consideraciones**", en su inciso a), establece que aquellos profesores que se encuentran de permiso, comisionados o reincorporados, deberán igualmente acreditar esas condiciones ante la autoridad y demostrar que también llevaron a cabo las actividades señaladas por la convocatoria, por lo que al haberse tenido la dictaminación a su favor como perfil deseable de esta codemandada física junto con la diversa, que no aduce la parte actora ostentaba el puesto de confianza, no puede este Tribunal apartarse de la dictaminación realizada por una autoridad distinta a laboral, sobre la cual este Tribunal no tiene competencia material alguna para poder controvertir lo resuelto por esa autoridad emisora y responsable de dicha convocatoria, dentro de la cual, se rescata y recalca según lo ya señalado, que **el actor no participó**.

Luego entonces, resulta fundada la **excepción patronal de falta de acción y derecho** de la parte actora para reclamar el otorgamiento de la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, con apego al Contrato Colectivo de Trabajo, por resultar inaplicable a la asignación de esta plaza conforme dicho pacto, por ubicarse dentro de uno de los supuestos contenidos por el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa al ser un procedimiento igualmente idóneo que dio origen a la asignación, conforme las reglas de operación están emitidas por un órgano administrativo ajeno a la Universidad y sobre la cual este Tribunal no tiene facultad alguna de revisión.

Consecuencia de ello, es de resolverse **IMPROCEDENTE** la acción ejercida, al no acreditar los elementos constitutivos para su análisis de fondo, además de no haber participado el accionante en la convocatoria mediante la cual se dictaminó a favor de las codemandadas el perfil deseable e idóneo para que les fuera otorgada la plaza de profesor investigador a tiempo completo, por lo que se **ABSUELVE** a los demandados de todas y cada una de las prestaciones directamente vinculadas con esta acción, como lo son la desocupación de la plaza, el otorgamiento de la plaza profesor e investigador de tiempo completo al actor y el reconocimiento de mejores derechos de preferencia, así como cualquier diferencias a prestaciones del accionante, por ser prestaciones directamente vinculadas al éxito de la acción intentada.

No es obstáculo para lo anterior el que se haya tenido a la codemandada física [REDACTED] por contestada la demanda en sentido afirmativo y



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

no opuestas defensas y excepciones, porque según lo resuelto por los Tribunales pertenecientes a la federación, en el caso de los derechos de preferencia, si bien por los usos y costumbres quienes ocupan las plazas como codemandados, en realidad resultan terceros interesados⁴, al ser directamente responsables, en su caso, del otorgamiento de las plazas, la patronal demandada y, de ser vinculante, el Sindicato titular del Contrato Colectivo cuando resulte aplicable.

Por lo que, en ese sentido, aún y cuando no haya opuesto defensa y excepciones la codemandada [REDACTED] le resultan en beneficio las defensas y excepciones por la patronal, por ser la responsable de la emisión y otorgamiento de la plaza en contienda, según los fundamentos y elementos previamente señalados.

QUINTO. En cuanto a lo manifestado por la parte actora en vía de réplica, a lo cual no es ajeno el Tribunal, en sus manifestaciones de la obligación para realizar un **control difuso de constitucionalidad y convencionalidad**, esto no es atendible, ni siquiera en suplencia de la queja, porque para llevar a cabo estas este control y pronunciamiento es necesario que primeramente la parte actora establezca de manera puntual cuáles son los derechos fundamentales y/o humanos que considera le fueron violentados y que se encuentran consignados en el marco convencional o constitucional.

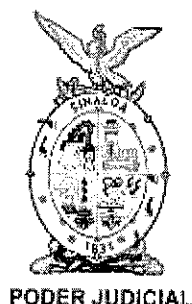
Sin que de los autos se advierta materia alguna para suplir esa cuestión por la parte de este Tribunal, porque lo que se ventila en los autos son elementos que se encuentran plenamente regulados por el marco legal y contractual que rige las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y sus trabajadores académicos y administrativos, por no existir ni evidenciarse de manera clara y puntual una contravención al marco legal aplicable, como lo es la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa o el contrato colectivo de trabajo.

Rescatándose lo ya señalado, que el mismo Sindicato titular del pacto colectivo no denuncia ninguna violación al mismo, y también señala el Sindicato que resulta inaplicable el Contrato Colectivo a las plazas en contienda en los autos, por lo que entonces resulta ineficiente la manifestación de la parte actora en cuanto a la inconventionalidad e inconstitucionalidad, porque en los autos no se viene vinculando ninguna violación a esos alcances y no estima el Tribunal que se actualice ningún elemento con el cual se pueda suplir esa queja deficiente.

SEXTO. Asimismo, en cuanto al resto de prestaciones reclamadas, se estiman que estas son **notoriamente IMPROCEDENTES**.

En cuanto a lo reclamado por la parte actora en el inciso f) del escrito inicial de demanda, sobre el incremento del 50% cincuenta por ciento de las prestaciones económicas reclamadas, así como también los salarios caídos e intereses legales, estas no guardan relación alguna con la acción intentada, al no poder de este Tribunal equiparar bajo ninguna arista de lo evidenciado el que la al actor no se le haya otorgado el ascenso escalafonario pretendido, ello se traduzca en una **reducción salarial**, porque para que exista una reducción salarial tiene que versar sobre un salario previamente devengado y no por una expectativa sujeta al éxito de la propia acción natural.

⁴ Con orientación y sustento en el criterio jurisprudencial bajo registro digital 2028148, de rubro **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO.**



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Sirva de sustento de orientación a lo anterior los criterios jurisprudenciales bajo registros digitales 177825, 2023617, 2029028 y 2016348, que establecen:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.

El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, **cuando el patrón le reduzca el salario**. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, **basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción**; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar si existió reducción del salario cuando se alega como causa de rescisión de la relación laboral, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, ya que uno consideró que corresponde al trabajador y el otro al patrón.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que conforme a lo previsto en los artículos 784, fracción XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama la existencia de reducción salarial, al implicar controversia sobre el monto y pago del salario, corresponde al patrón demandado la carga de la prueba.

Justificación: Si en la demanda laboral, **el trabajador demanda la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para él, por haber el patrón reducido su salario**, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, **la controversia gira en torno al monto y pago del salario**, por lo cual, conforme a lo previsto en el diverso artículo 784, fracción XII, de la ley en cita, corresponde al patrón la carga probatoria y deberá, en cualquier caso, **demostrar que no hubo diferencia o reducción salarial o que, habiéndola, está justificada conforme a las condiciones en que se desarrolló el trabajo, ya sea que se trate de deducciones por faltas, retardos o cualquier otra razón que la justifique o haga patente que no hubo intención de su parte de reducir indebidamente el salario del trabajador**.

REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA.

Hechos: Un trabajador demandó la rescisión laboral sin responsabilidad para él, con motivo de la reducción a su salario, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. El patrón señaló que esa reducción era válida, de acuerdo con el diverso 110, fracción I, pues se trató del pago por un faltante de dinero en el corte de caja a la máquina registradora operada por aquél. La autoridad laboral consideró no acreditada la causal de rescisión porque el descuento se encontraba permitido por este último precepto y el patrón obró con consentimiento del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón probar que la reducción al salario de la persona trabajadora está justificada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, **cuando una controversia gira en torno a la reducción**



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

salarial, incumbe a la parte patronal acreditar con las pruebas pertinentes tanto la existencia del dinero faltante o pérdida que afirma justifica el descuento con base en el mencionado precepto 110, fracción I, como la responsabilidad que atribuye a la persona trabajadora, pues de lo contrario no puede considerarse justificada la reducción al salario.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO.

De los artículos 51, fracción IV, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 482, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.", se advierte que **es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, reducir el patrón el salario, que es la retribución que debe pagarle por su trabajo** y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por ese motivo y que **tratándose de la rescisión de la relación laboral por reducción de salario**, es innecesario que el trabajador demuestre que efectuó las gestiones para obtener el pago correcto, porque **basta con que acredite la existencia de su reducción; por tanto, para que dicha causal de rescisión se configure, debe existir una reducción en el salario percibido por el trabajador** y ello se verifica cuando se revela la decisión del patrón de pagar al empleado menos de lo que recibía; en consecuencia, se estará en condiciones de constatar la actualización de los presupuestos de dicha acción, y origina así el derecho del trabajador para rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

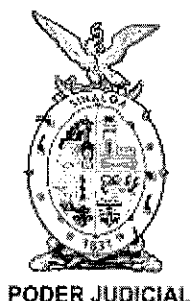
—resaltados propios—

En todos y cada uno de estos criterios se establece y se rescata de manera selectiva, que se habla que: cuando el patrón reduzca el salario; porque el patrón haya reducido su salario; la reducción salarial incumbe a la parte patronal acreditar con las pruebas pertinentes, tanto la existencia del dinero faltante o pérdida que afirma justifica el descuento y que redujo el patrón el salario; que es la retribución que debe pagarle por su trabajo y que se reintegra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por ese motivo.

Por lo que entonces resulta **notoriamente incompatible** con la acción intentada porque en primera, tal y como se evidenció en la fase correspondiente la fijación de hechos controvertidos, no se viene ventilando una acción de rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, ni tampoco existe en los autos reducción alguna de salario, sino que la parte actora tenía una expectativa de derecho de incrementar su salario al considerarse derecho de un ascenso en su empleo.

Por lo que entonces al nunca haber devengado un salario menor al reconocido por la patronal, son notoriamente **IMPROCEDENTE** estos reclamos.

Por lo que, tal y como ha sido prevenido la defensa obrera en cada uno de los asuntos que ha patrocinado y en cada uno de los asuntos que ha reclamado esta cuestión, se le **apercibe para que no realice estos reclamos notoriamente improcedentes e impertinentes a las acciones** que ejerce, porque con ello,



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

497

primeramente, se genera una falsa expectativa a sus representados, lo que va contrario a los principios de veracidad y lealtad procesal y en segunda porque entorpece la sustanciación del juicio; por lo que, de reiterar estas manifestaciones y pedimentos en posteriores asuntos, según lo que ya ha sido apercibido por este Tribunal, se actuará en consecuencia, conforme lo establecido por el artículo 48, párrafo 5to y 48 bis, fracción primera de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la sanción vía de multa de los apoderados obreros por hacer reclamos notoriamente improcedentes y falsos conforme a sus acciones.

Artículo 48.- [...]

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. En este sentido por lo fundado, motivado y valorado apreciando los hechos en conciencia y en aplicación del principio de primacía de la realidad, en termino de los artículos 685, 837 fracción III, 842, 843 y 873-K y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, y 55 bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, este Tribunal resuelve que el actor **NO PROBÓ** su acción y los demandados probaron sus defensas y excepciones, por lo que **SE ABSUELVE** a los demandados **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED] y [REDACTED]** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Conforme lo señalado por los artículos 847 y 873-K, las partes cuentan con el término de 03 tres días para solicitar la aclaración sobre alguna omisión o error en que se haya incurrido en el dictado de la presente resolución, en el entendido que tal aclaración no podrá buscar cambiar el sentido de esta.

OCTAVO. Lo anterior deviene en el innecesario estudio, valoración y pronunciamiento sobre el resto de los argumentos, controversias, pruebas o excepciones opuestas por las partes, porque nada de ello daría un resultado distinto a la resolución emitida. Sirva de orientación a ello los criterios jurisprudenciales bajo registros digitales 220396 y 359872, que establecen:

PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.

Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.

EXCEPCIONES, INNECESARIAS ESTUDIO DE LAS.

Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada; y si se llega a la conclusión de que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX y Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 873-K, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **NO PROBÓ** su acción y los demandados probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a los demandados Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED] y [REDACTED] de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

CUARTO. Devuélvanse los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos.

QUINTO. Se tuvieron a las partes por notificadas de lo aquí resuelto en la propia fecha de la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, en términos de los artículos 744, párrafo tercero, 837, fracción II, 838, 847, 873-F, fracciones I y II, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. La presente sentencia documento corresponde a la resolución oral emitida en la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, desahogada en fecha 28 veintiocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco. Comuníquese a las partes a través del buzón electrónico asignado en autos.

SÉPTIMO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Karla Lizzette Moreno Saucedo. DOY FE.